

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE ESTE AYUNTAMIENTO EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2009.

SEÑORES ASISTENTES:

Presidente:

D. Saturnino Mañanes García.

Concejales:

D. Domingo Corral González.

D. José Antonio de Dios Mateos.

D. Mario García Cadenas.

Ingeniero Municipal:

D. David González Morán.

Ingeniera Municipal:

D^a. Rosa Pérez Fernández.

Interventor:

D. Ignacio Pérez Muñoz.

Secretaria:

D^a. Mercedes Tagarro Combarros.

No asisten:

D^a. Emérita Martínez Martín y D^a. Bárbara Palmero Burón, las cuales excusan su inasistencia.

En Benavente y en la Sala de Comisiones de su Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil nueve, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Saturnino Mañanes García, se reunió, en sesión ordinaria y primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad; asistieron los señores arriba expresados.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LA SESIONES ANTERIORES NÚMEROS 18/09 Y 19/09 DE FECHAS 29 DE MAYO Y 4 DE JUNIO DE 2009.

Entregadas copias de las actas de las sesiones anteriores, celebradas los días 29 de mayo y 4 de junio de 2009 son aprobadas por unanimidad al no haberse producido reparo ni observación alguna por los señores concejales asistentes a la sesión.

2. DISPOSICIONES OFICIALES.

No hay.

3. LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES.

3.1 LICENCIAS DE OBRAS.

A) **EXPEDIENTE N° 3.659/09.** Examinado el escrito n° 3.659/09 presentado por SOLUCIONES EN FRANQUICIAS, S.L., para la obtención de licencia de obras para

PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDA en RONDA DE LOS AGUADORES Nº 4-1ºD, a la vista del informe técnico de fecha 5 de junio de 2009 y del informe jurídico de 17 de junio siguiente; la Junta de Gobierno Local con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis que la componen, acuerda el otorgamiento de la licencia de obras solicitada, debiendo ejecutarse las obras con estricta sujeción al proyecto presentado y bajo la dirección técnica que figura en el expediente, ya que toda variación que se pretenda introducir precisará de conformidad previa dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros, debiendo abonar las tasas, impuestos y demás obligaciones tributarias que se deriven de la presente concesión.

CONDICIONES PARTICULARES: A) En todas las actuaciones que se ejecuten sobre el viario público deberá reponerse el pavimento, mobiliario o marcas viales afectadas, con los mismos materiales existentes u otros autorizados expresamente por este Ayuntamiento. B) La licencia se concede según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de León, Delegación de Zamora, el día 13 de mayo de 2008, y plano rectificado visado con fecha 26 de marzo de 2009.

CONDICIONES GENERALES: Sin daños para el dominio público. Si fuera necesario la utilización de aquél, habrá de solicitarse independientemente. Sin perjuicio de cualquier otra autorización que, para su realización, fuere precisa. **PLAZOS:** DE INICIO SEIS MESES – DE FINALIZACIÓN DOS AÑOS – DE INTERRUPCIÓN MÁXIMA SEIS MESES. Esta licencia deberá mostrarse a los Agentes de la Autoridad cuando así lo requieran.

3.2 LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

A) Vista la solicitud de 4 de mayo de 2009, realizada por PROMER, S.L., representada por Dª Pilar Vázquez Campillo, por la que solicita la concesión de Licencia de Primera Ocupación de Edificio de viviendas, locales y garajes en Calle de La Rúa números 7 y 9 y Ronda de Madrid números 2 y 4.

Resultando que se ha otorgado, con fecha 24 de julio de 2008, licencia para derribo parcial del edificio y ejecución de obras del Proyecto de Construcción de Viviendas, Locales y Garajes, en Calle de La Rúa nº 7-9 y Ronda de Madrid nº 2-4 (Edificio Mercantil), licencia concedida de conformidad con el informe técnico que expresamente establece: “que el proyecto presentado sí cumple con el planeamiento urbanístico y con la normativa urbanística y técnica de aplicación en cumplimiento de la Sentencia del Mercantil”.

Resultando, que posteriormente se concedió licencia para reformado de dicho proyecto, al objeto de que, una vez que se ejecutase completamente el derribo ordenado judicialmente, pudiera concluirse la edificación, levantando la paralización de las zonas afectadas una vez ejecutado el derribo. (Acuerdo de concesión de 26 de febrero de 2009), según informe técnico que indica: “*se informa favorablemente en base al planeamiento aplicable, debiendo cumplir la Sentencia 1810 de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid de fecha 8 de octubre de 2007, proponiendo conceder la licencia para el proyecto presentado para su aprobación el 14 de enero de 2009(informe de 17 de febrero de 2009)*”.

Considerando, que en la concesión de licencia de primera ocupación, corresponde al Ayuntamiento comprobar si lo edificado se ajusta a los términos (proyecto y condiciones lícitas) en que la licencia de obras fue otorgada, tratándose de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación.

Visto el informe emitido por el Aparejador Municipal de 29 mayo de 2009, para la licencia de primera ocupación, donde se indica: “ *Vistos los proyectos del final de obra para la obtención de la licencia de primera ocupación y comprobadas dichas obras y observando que el edificio se ajusta al planeamiento de aplicación y por consiguiente a la Sentencia Judicial, así como a las licencias de obras concedidas y a la volumetría definida en los planos dentro de la envolvente permitida en los proyectos aprobados, prescindiendo de ligeras modificaciones de distribución, diseño y localización de huecos y otras modificaciones que no suponen infracción con relación al planeamiento aplicado, se informa favorablemente la concesión de la licencia de primera ocupación según los dos proyectos de final de obras*”...

Visto igualmente el contenido del informe técnico, en cuanto a la adecuación de las obras de urbanización de la calle Madrid, indicándose que “*la urbanización ejecutada en dicha calle frente a la edificación del Mercantil, y realizada por el Promotor de la misma, se entiende por lo tanto que se ajusta a la rasante de la acera marcada por el Técnico Municipal al informarse favorablemente la licencia de primera ocupación de la edificación, y que la solución adoptada permite una mayor permeabilidad del tráfico peatonal en el sentido transversal de la vía*”... y que “*independientemente de la solución constructiva con que se hubiera resuelto la urbanización de este tramo de calle (acera y aparcamiento), la cota de edificación del mercantil no hubiese variado siendo en cualquiera de los casos la cota de la rasante de la acera la misma que la que se ha ejecutado por el promotor*”.

Vista la documentación incorporada al expediente, así como los Informes Técnico y Jurídico de fecha 29 de mayo y 3 de junio de 2009, respectivamente.

A la vista de los fundamentos expuestos, la Junta de Gobierno Local, con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis miembros que la componen, acuerda conceder a PROMER, S.L., la licencia de Primera Ocupación de Edificio de Viviendas, Locales y Garajes, en Calle de la Rúa nº 5-7 y Ronda de Madrid nº 2-4, según certificado de final de obra visado 11 de febrero de 2008 y 4 de mayo de 2009 debiendo abonar las tasas, impuestos y demás obligaciones tributarias que se deriven de la presente concesión, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. LICENCIAS DE APERTURA.

4.1 LICENCIAS DE APERTURA DE ACTIVIDADES INOCUAS.

A) EXPEDIENTE 4.143/09. Examinado el escrito número 4.143/09, presentado por SOLARIS GESTIÓN SOLAR, S.L. interesando licencia de apertura de establecimiento para la actividad de OFICINA en AVDA. EL FERIAL Nº 65, a la vista del informe técnico emitido en fecha 2 de junio de 2009 y del informe jurídico emitido en fecha 17

de junio siguiente, la Junta de Gobierno Local, con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis que la componen, acuerda el otorgamiento de la licencia solicitada, debiendo abonar las tasas, impuestos y demás obligaciones tributarias que se deriven de la presente concesión. Dicha licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, bajo las condiciones especiales que en su caso se establezcan y condicionada al mantenimiento de actividad, características y elementos descritos por el peticionario en su solicitud y según documentación técnica visada con fecha de 27 de abril de 2009 por el Colegio Oficial de Arquitectos de León, Delegación de Zamora.

5. DESISTIMIENTO EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA INSTALACIÓN DE NÚCLEO ZOOLOGICO Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN DICHO EXPEDIENTE.

RESULTANDO que con fecha 7 de noviembre de 2008 se publica en el BOP un anuncio donde el Ayuntamiento de Benavente, expone que tiene en trámite una solicitud para la obtención de licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de "Núcleo Zoológico en Camino Patacorines, s/n. Y que el promotor de la actividad a que se refiere el citado anuncio es el Ayuntamiento de Benavente.

RESULTANDO que en el expediente figura la memoria de la actividad, donde el técnico municipal que la suscribe indica que el Núcleo Zoológico tiene una capacidad para 8 perros.

RESULTANDO que en el período de alegaciones se presentaron alegaciones suscritas por Faustino Álvarez Guerra y Manuel Burón García.

RESULTANDO que en relación con las citadas alegaciones el técnico de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento de Benavente ha emitido informe dando respuesta razonada a las mismas.

CONSIDERANDO que la Ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León considera promotor de una actividad tanto a las personas físicas o jurídicas como a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

CONSIDERANDO que la Ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, considera tal y como establece el artículo 4 como órgano sustantivo a aquel que ha de otorgar la autorización o concesión para la realización de la actividad.

CONSIDERANDO que el artículo 6 de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León establece que las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

CONSIDERANDO que el anexo V de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, en su apartado h incluye dentro de las actividades sometidas a

comunicación, las instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 8 perros mayores de 3 meses.

CONSIDERANDO que el procedimiento para el régimen de comunicación es el establecido en el artículo 58 y siguientes de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León.

CONSIDERANDO que el artículo 86.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

CONSIDERANDO que el artículo 87 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad

CONSIDERANDO que el artículo 90 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

CONSIDERANDO que existe una cierta jurisprudencia justificativa del desistimiento como forma de terminación de oficio de un expediente administrativo y que en ocasiones especiales puede utilizarse este mecanismo de finalización de un expediente siempre que se haga de forma motivada.

CONSIDERANDO que tal y como recoge la ley 5/97 de 24 de abril de 1997 de animales de compañía de Castilla y León corresponde a los ayuntamientos la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

VISTO que el Ayuntamiento en la tramitación de la licencia ambiental actúa como administrado-interesado (promotor) y como Administración (órgano sustantivo).

VISTO que el Ayuntamiento ha tramitado expediente para la concesión de licencia ambiental cuando por las características de la actividad a desarrollar no se precisa la tramitación del procedimiento de licencia ambiental previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, bastando el procedimiento de régimen de comunicación establecido en el artículo 58 y siguientes de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, al tratarse de una actividad incluida en el anexo V de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, en su apartado h.

VISTA que la instalación lleva años desarrollándose careciendo de los permisos correspondientes y que lo que pretende el Ayuntamiento es legalizarla, de la forma que exige la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, así como la normativa sectorial aplicable (ley de animales de compañía de Castilla y León y su reglamento de desarrollo)

VISTO que la Alcaldía tiene delegada en la Junta de Gobierno la competencia referida a la concesión de licencias ambiental y de apertura, la Junta de Gobierno con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis que la componen acuerda:

PRIMERO.- Desistir del expediente de solicitud de licencia ambiental iniciado por el Ayuntamiento para la instalación de un Núcleo Zoológico en Camino Patacorines, s/n, cuyo promotor era el propio Ayuntamiento, por considerar innecesario la tramitación de licencia ambiental, al tratarse de una actividad incluida en el anexo V de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, en su apartado h (las instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 8 perros mayores de 3 meses) y ser suficiente la tramitación del procedimiento de mera comunicación previsto en el artículo 58 y siguientes de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León.

SEGUNDO.- Tramitar la actividad con el procedimiento establecido en el artículo 58 y siguientes de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, como sujeta a mera comunicación al tratarse de una actividad incluida en el anexo V de la ley 11/2003 de prevención ambiental de Castilla y León, incluyendo en el expediente toda la documentación exigida para la puesta en marcha de este tipo de actividades.

TERCERO.- A pesar de desistir del expediente y visto que por parte del técnico de Sanidad del Ayuntamiento se ha emitido informe referido a las alegaciones presentadas en su momento, y visto que quienes presenten alegaciones u observaciones en el trámite de exposición pública tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, desestimar las alegaciones presentadas en base a los siguientes argumentos que constan en el informe del técnico de Sanidad:

A) ... ALEGACIONES B PUNTO 1, SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 19, CAPITULO IV DE LA LEY 5/1993 DE 21 DE OCTUBRE.

La ley 5/1993, de 21 de octubre, en la actualidad está derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (Ley 11/2003, de 8 de abril).

La ley de animales de compañía de Castilla y León (Ley 5/97, de 24 de abril), con su reglamento correspondiente (Decreto 134/1999, de 24 de junio), como se expone en las consideraciones generales de este informe, indica que les “corresponde a los Ayuntamientos la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados”.

En su día este Ayuntamiento hizo las instalaciones para llevar a cabo dicha actividad, pero no tramitó las licencias y permisos correspondientes.

Este es el origen en sí de este expediente promovido por el Ayuntamiento, la obtención de la licencia ambiental y la posterior inscripción como centro de recogida de animales abandonados en el tipo de núcleo zoológico que le corresponde, para de esta forma legalizar las instalaciones existentes que llevan años desarrollando la actividad careciendo de los permisos correspondientes. El que exista o tengan ciertos enganches o suministros no impide que se pueda tramitar la Licencia Ambiental.

En la actualidad se mantiene la actividad para atender la obligación que tiene el Ayuntamiento de gestionar los perros abandonados y porque las instalaciones no representan ningún riesgo, incluso se podrían legalizar con una sencilla comunicación ambiental, como permite la Ley de Prevención

Ambiental, para una capacidad máxima de 8 perros adultos, que es suficiente en condiciones normales para las necesidades de Benavente.

B) ALEGACIONES A PUNTO 2 y ALEGACIONES B PUNTO 2, SOBRE INCUMPLIMIENTO DE DISTANCIA MÍNIMA DE SEPARACIÓN CON NÚCLEOS DE POBLACIÓN

- 1) **La Ley de Sanidad Animal (Ley 8/2003)**, en su artículo 36, en su ánimo de **proteger las condiciones sanitarias de los animales**, dice que dichas explotaciones deberán cumplir con las distancias mínimas **que se establezcan** respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras instalaciones.

El establecimiento de distancia a explotaciones, puede hacerse mediante normativa sanitaria específica como es el caso del Real Decreto 324/2000 establece distancias entre explotaciones de porcino, o bien mediante Ordenanzas Municipales y Planes Generales de Ordenación Urbana.

También es importante indicar, que en dichas normativas igual que se pueden marcar distancias a núcleos urbanos, se pueden permitir ciertas explotaciones dentro de ellos, de lo contrario no existirían clínicas veterinarias en las ciudades, ya que están incluidas por la normativa sobre animales de compañía, al igual que los centros de recogida, dentro de los núcleos zoológicos, y estos a su vez dentro de las explotaciones de animales.

*Teniendo esto en cuenta, y que **Ley de Sanidad Animal** no recoge distancias a Núcleo Zoológico ni a Centros de Recogida de Animales Abandonados, desde el punto de vista sanitario, no hay ningún impedimento para legalizar el centro de recogida de animales abandonados de Benavente en el lugar donde está funcionando actualmente.*

- 2) **El Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León (Decreto 266/1998, de 17 de diciembre)**, en su artículo 11 dice: “**las explotaciones de animales** de acuerdo con la finalidad y los animales que se mantengan, críen o manipulen, las explotaciones se clasifican en los siguientes grupos, a los efectos de su inscripción registral:

- Explotaciones ganaderas.
- **Núcleos zoológicos.**
- Centros de cría, suministradores y usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos”.

*Y en el artículo 106, respecto a las distancias dice: “Como medida de prevención y control para evitar la difusión de enfermedades y la posible contaminación medioambiental, las **explotaciones ganaderas** mantendrán con los núcleos de población, entre sí y con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas con ellas, las distancias adecuadas que establezcan las normas emanadas de la Unión Europea o la norma estatal que resulte de aplicación, o, en su caso, las que pueda disponer la Consejería, en función de la especie y censo de animales y el sistema de explotación”.*

No sólo no marca distancias, sino que se refiere exclusivamente a explotaciones ganaderas, las cuales previamente las diferencia de los núcleos zoológicos, aunque todos estén incluidos dentro de las explotaciones animales.

*Por ello, teniendo en cuenta el **Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León**, tampoco hay ningún impedimento para legalizar el centro de recogida de animales abandonados de Benavente en el lugar donde está funcionando actualmente.*

- 3) **El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 noviembre)**, está derogado por la **Ley de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera**, aprobado por Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que en su Disposición

Derogatoria única, punto primero dice: “Queda derogado el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa”.

*En la Comunidad de Castilla y León, está vigente la **Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León**, aprobada por la Ley 11/2003, de 8 de abril, que a su vez derogó a la **Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León**, que había sido aprobada por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, por lo tanto, el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 noviembre)** está derogado en nuestra comunidad.*

*No obstante, dicho **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas**, no mencionaba ni en el artículo 4, como se dice en las alegaciones, ni en ninguna parte del reglamento (texto o nomenclátor) a los núcleos zoológicos, perreras ni animales de compañía. Menciona a vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves, y en el nomenclátor menciona a cebo de ganado de cerda, avicultura, cunicultura, doma de animales y picaderos, vaquerías. Y la distancia de 2000 metros a cascos urbanos, que se menciona en las alegaciones, era aplicable como regla general para las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres, que por supuesto no es el caso de un pequeño centro de recogida de animales abandonados.*

*Por ello, al estar derogado el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas**, no es aplicable, ni la jurisprudencia que pueda haber refería a su aplicación, por tanto no limita, en ningún caso, la situación o ubicación del Centro de Recogida de Animales Abandonados.*

- 4) *La **Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (Ley 11/2003, de 8 de abril)**, en ningún lugar nombra a los núcleos zoológicos como se indica en las alegaciones, y tampoco dice que unos tipos de núcleos zoológicos, como las Perreras Municipales, tengan que estar sometida a Licencia Ambiental y otros, como las Clínicas Veterinarias o las Tiendas de Animales, tengan que estar sometidas a comunicación.*

El estar sometido a licencia ambiental o a comunicación depende exclusivamente a número y tipo de animales alojados en sus instalaciones. En lo referente a una perrera, el límite sería 8 animales adultos, que es exactamente el número de cubículo que hay en el centro de recogida, y cuya capacidad es suficiente, como hemos visto anteriormente para las necesidades de la ciudad, aunque se ha tramitado expediente de licencia ambiental, por si en un momento determinado el número de animales es temporalmente superior.

De cualquier modo, la Ley de Prevención Ambiental, no marca ningún tipo de distancia a ninguna referencia, su objeto “es la prevención y control integrado de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente”, como dice en su artículo 1.

- 5) *Por último, la **Ley autonómica 5/2005, de 24 de mayo**, a la que se hace referencia en las alegaciones, y que establece un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se refiere a explotaciones ganaderas, no explotaciones animales, que el **Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León (Decreto 266/1998, de 17 de diciembre)** diferencia en su artículo 11.*

*Por todo ello, no se incumple ninguna disposición sobre **DISTANCIA MÍNIMA DE SEPARACIÓN CON NÚCLEOS DE POBLACIÓN**, como se menciona en las alegaciones.*

- C) **ALEGACIONES A PUNTO 3 y ALEGACIONES B PUNTO 3, SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 DEL DECRETO 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la LEY 5/1997 de 24 de abril de PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

La ley de animales de compañía de Castilla y León (Ley 5/97, de 24 de abril), con su reglamento correspondiente (Decreto 134/1999, de 24 de junio), indica los requisitos para que una Asociación de Protección y Defensa de los Animales pueda ser declarada entidad colaboradora de la administración, los cuales conocemos.

Estos requisitos carecen de importancia a la hora de la tramitación del expediente para la obtención de la Licencia Ambiental del Centro Municipal de Recogida de Animales Abandonados cuyo promotor es el Ayuntamiento de Benavente, no ninguna Asociación de protección y defensa de los animales.

D) ALEGACIONES A PUNTO 4, SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 37, TITULO VI, de la LEY 11/2003, de 8 de abril, de PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

La ley de animales de compañía de Castilla y León (Ley 5/97, de 24 de abril), con su reglamento correspondiente (Decreto 134/1999, de 24 de junio), como se expone en las consideraciones generales de este informe, indica que les “corresponde a los Ayuntamientos la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados”.

En su día este Ayuntamiento hizo las instalaciones para llevar a cabo dicha actividad, pero no tramitó las licencias y permisos correspondientes.

Este es el origen en sí de este expediente promovido por el Ayuntamiento, la obtención de la licencia ambiental y la posterior inscripción como centro de recogida de animales abandonados en el tipo de núcleo zoológico que le corresponde, para de esta forma legalizar las instalaciones existentes que llevan años desarrollando la actividad careciendo de los permisos correspondientes. El que exista o tengan ciertos enganches o suministros no impide que se pueda tramitar la Licencia Ambiental.

En la actualidad se mantiene la actividad para atender la obligación que tiene el Ayuntamiento de gestionar los perros abandonados y porque las instalaciones no representan ningún riesgo, incluso se podrían legalizar con una sencilla comunicación ambiental, como permite la Ley de Prevención Ambiental, para una capacidad máxima de 8 perros adultos, que es suficiente en condiciones normales para las necesidades de Benavente.

E) ALEGACIONES B PUNTO 4. SOBRE DISCRIMINACIÓN TERRITORIAL.

No se han estudiado otras ubicaciones para la situación del Centro de Recogida, porque como se indicaba en el punto anterior, las instalaciones están construidas, y viene desarrollando la actividad desde hace varios años, sin que se conozcan ninguna incidencia ambiental ni sanitaria. Por ello cambiarlas de ubicación representaría un gasto para este Ayuntamiento, que no se considera necesario.

F) ALEGACIONES A PUNTO 5, SOBRE DEFICIENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN DEL PROYECTO Y SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL.

Aunque la descripción de las posibles emisiones contaminantes (excrementos, cadáveres y ruidos) está implícita en el proyecto básico, así como su incidencia y las medidas correctoras, en la documentación de la licencia de actividad sería recomendable hacer referencia a ellas en un apartado independiente, por lo que debería añadirse un anexo al proyecto con dicha documentación.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los que presentaron alegaciones en el trámite de exposición pública.

6. OTROS ASUNTOS URGENTES.

La Presidencia, considerando el carácter de sesión ordinaria de la presente sesión y las posibilidades que ofrece el art. 83 del ROF, propone la inclusión en el orden del día del debate y votación del siguiente asunto con el fin de no demorar hasta la siguiente Junta de Gobierno la aprobación, por lo que con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis que la componen acuerda pronunciarse favorablemente sobre la urgencia del asunto, pasándose a debatir el fondo del mismo

1. CERTIFICACIONES DE OBRA.

A) APROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Nº 1 DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO, PISTAS DE TENIS Y PADDEL EN LOS SALADOS”.- Se da cuenta de la Certificación nº 1 de las obras de “Construcción de Equipamiento Deportivo, Pistas de Tenis y Paddel en los Salados” a favor de CONTRATAS Y OBRAS ENRICAR, S.L., por importe de 26.084,22 € la Junta de Gobierno Local, con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis que la componen, aprueba la citada certificación y el abono de la misma.

B) APROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Nº 2 DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE 30 PANTEONES EN EL CEMENTERIO DE BENAVENTE”.- Se da cuenta de la Certificación nº 2 de las obras de “Construcción de 30 panteones en el Cementerio Municipal de Benavente” a favor de JOSÉ VIFORCOS SÁNCHEZ, S.L., por importe de 11.126,16 € la Junta de Gobierno Local, con el voto favorable de los cuatro miembros presentes de los seis que la componen, aprueba la citada certificación y el abono de la misma.

7. RUEGOS Y PREGUNTAS: Se pregunta por el Sr. Presidente si alguno de los miembros de la Junta tenía que hacer alguna, nadie hizo uso de la palabra.

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las diez horas y cuarenta minutos, se levanta la sesión, de lo que como Secretaria doy fe.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,

Saturnino Mañanes García

Mercedes Tagarro Combarros